



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1985/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de julio de dos mil veinticinco**, por **mayoría** de votos, con **el voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1985/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relacionada con los dictámenes positivos emitidos por la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano respecto del diseño del mobiliario urbano utilizado en las estaciones del sistema ECOBICI y su publicidad durante el periodo de dos mil diez a dos mil quince.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido en la Ley.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia y se da vista, en términos del artículo 267 de la Ley de transparencia al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Dictámenes, mobiliario urbano, ECOBICI, publicidad, falta de respuesta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1985/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1985/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Planeación, Ordenamiento
Territorial y Coordinación Metropolitana

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciséis de julio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1985/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA y DA VISTA** al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

correspondió el número de folio **093209225000810**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito copia en versión electrónica de los dictámenes positivos emitidos por la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) en relación con el diseño del mobiliario urbano utilizado en las estaciones del sistema ECOBICI, así como de los muebles urbanos autorizados para la colocación de publicidad en dichas estaciones para la empresa 5M2, S.A. DE C.V. o cualquier otra a la que se haya emitido. La información solicitada deberá comprender los dictámenes emitidos entre 2010 a 2025.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

III. Recurso. El dieciocho de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose, por lo siguiente:

“Solicito copia en versión electrónica de los dictámenes positivos emitidos por la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) en relación con el diseño del mobiliario urbano utilizado en las estaciones del sistema ECOBICI, así como de los muebles urbanos autorizados para la colocación de publicidad en dichas estaciones para la empresa 5M2, S.A. DE C.V. o cualquier otra a la que se haya emitido. La información solicitada deberá comprender los dictámenes emitidos entre 2010 a 2025.” (sic.).

IV. Turno. El dieciocho de junio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1985/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Respuesta extemporánea. El veinte de junio, el sujeto obligado adjunto por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2756/2025** de misma fecha señalada, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Además, remitió el oficio **SPOTMET/DGOU/DPCUEP/185009629/2025** de diecisiete de junio de dos mil veinticinco, suscrito por el Director de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público del sujeto obligado y el oficio **SPOTMET/DGAJ/DAJ/SJOPA/0035/2025** de veinte de junio de dos mil veinticinco, suscrito por la Subdirectora de Juicios Ordinarios y Procedimientos administrativos adscrita a la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales del sujeto obligado.

VI. Admisión. El veintitrés de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, **235 fracción I**, 236, 237, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite POR OMISIÓN DE RESPUESTA** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la

Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El diez de junio, a través de la Plataforma Nacional, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/0029/2025** de dos de julio, firmado por el Subdirector de Trámites Inmobiliarios y Transparencia del sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

“[...]

PRIMERO. –Derivado de la inconformidad presentada, tal como se puede apreciar en las documentales identificadas como “ANEXO 3” y “ANEXO 4” dentro del presente escrito, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162625000810 fue atendida.

Asimismo, dichos oficios fueron remitidos por la vía elegida para recibir notificaciones siendo esta el correo electrónico proporcionado siendo así que la inconformidad del recurrente (omisión de respuesta) fue subsanada mediante las actuaciones antes descritas.

De manera ilustrativa se proporciona la atención brindada a partir de lo siguiente:

Solicitud de acceso a la información pública 090162625000810	Respuesta proporcionada por las Unidades Técnico-Operativas correspondientes:
“Solicito copia en versión electrónica de los dictámenes positivos emitidos por la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) en relación con el diseño del mobiliario urbano utilizado en las estaciones del sistema ECOBICI, así como de los muebles urbanos autorizados para la colocación de publicidad en dichas estaciones para la empresa 5M2, S.A. DE C.V. o cualquier otra a la que se haya emitido. La información solicitada deberá comprender los dictámenes emitidos entre 2010 a 2025..” (Sic.)	Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público: “[...] la Dirección General de Asuntos Jurídicos hizo de conocimiento a esta Dirección que existe un Juicio de Nulidad en contra del Permiso Administrativo Temporal Revocable número PATR/2022/014/05/O-2, el cual otorga el aprovechamiento y explotación de los 687 muebles urbanos. Por lo antes expuesto, esta Dirección se encuentra jurídicamente impedida para la entrega de la información solicitada.” (Sic.) Subdirección de Juicios Ordinarios y Procedimientos Administrativos: “la información relacionada con la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 093209225000810[...] quedó reservada mediante ACUERDO SE-02/SPOTMET/2025-02, que a la letra señala: De conformidad con el artículo 112 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 6 fracción XXIII y XXVI, 88, 89, 90, fracciones II y XII, 169, 171 penúltimo párrafo, 173, 174, 178, 179, 180, 183 fracción VII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral Trigésimo en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, los integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos, la clasificación de la información contenida en los expedientes T.J/IV-92610/2024 y T.J/II-28705/2024 correspondientes a juicios de acción pública, en su

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1985/2025

	modalidad de RESERVADA por un periodo de tres años o hasta que la misma encuadre en los supuestos previstos en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (Sic.)
--	---

SEGUNDO.- Ahora bien, con la finalidad de cumplir con el principio de máxima publicidad y en alcance a la respuesta brinda por la Subdirección de Juicios Ordinarios y Procedimientos Administrativos, mediante correo electrónico (medio designado para recibir notificaciones) se remitió el Acta del Comité de Transparencia correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del año 2025 por contener el ACUERDO SE-02/SPOTMET/2025-02 (ANEXO 8).

Por lo tanto, se solicita tenga a bien considerar el oficio antes referido como válido, conforme a lo establecido en el CRITERIO 07/21, que a la letra señala:

"Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud." (Sic.)

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, queda demostrado que este sujeto obligado atendió cada uno de los extremos de la solicitud, por lo cual la respuesta emitida reviste de los principios de congruencia y exhaustividad, sirvase de aplicación y robustecimiento, el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.

Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información." (Sic)

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los argumentos antes vertidos y conforme a l artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]” (sic.).

Asimismo, anexó el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2543/2025** de cuatro de junio de dos mil veinticinco, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2621/2025** de diez de junio suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; el oficio **SPOTMET/DGOU/DPCUEP/185009629/2025** de diecisiete de junio de dos mil veinticinco, suscrito por el Director de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público del sujeto obligado; el oficio **SPOTMET/DGAJ/DAJ/SJOPA/0035/2025** de veinte de junio de dos mil veinticinco, suscrito por la Subdirectora de Juicios ordinarios y Procedimientos Administrativos Adscrita a la dirección de asuntos Jurisdiccionales del sujeto obligado; y el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2756/2025** de veinte de junio de dos mil veinticinco, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental del sujeto obligado.

Asimismo, anexó el Acuse de Información Entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia; captura de correo electrónico de fecha veinte de junio enviado al particular en donde se notifica la respuesta a su solicitud de información; captura de correo electrónico de dos de julio enviado al correo electrónico del particular en donde se notifica el alcance a la respuesta previamente enviada; y el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de dos mil veinticinco del Coité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veinte de junio.

VIII. Cierre. El once de julio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la falta de respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación; en el sistema se encuentran las documentales relativas a la gestión de la solicitud.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta transcurrió del cinco al diecisiete de junio, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa día hábil siguiente, es decir, el dieciocho de junio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión,

por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, **cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido**, cesando así los efectos

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, emitió una respuesta a la solicitud de información la cual fue notificada **el veinte de junio** a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones, es decir, correo electrónico, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues **a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente**.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL**

(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).⁴

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales entregadas en la respuesta complementaria se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

“[...]

En atención a su oficio número SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2543/2025 de fecha 04 de junio de 2025, mediante el cual remite la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 093209225000810 ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia en la que se requiere a la Secretaría lo siguiente:

"Solicito copia en versión electrónica de los dictámenes positivos emitidos por la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) en relación con el diseño del mobiliario urbano utilizado en las estaciones del sistema ECOBICI, así como de los muebles urbanos autorizados para la colocación de publicidad en dichas estaciones para la empresa 5M2, S.A. DE C.V. o cualquier otra a la que se haya emitido. La información solicitada deberá comprender los dictámenes emitidos entre 2010 a 2025."(Sic)

Mediante oficio número SPOTMET/DGAJ/DAJ/4515/2025 de fecha 17 de junio de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría hizo de conocimiento a esta Dirección que existe un Juicio de Nulidad en contra del Permiso Administrativo Temporal Revocable número PATR/2022/014/05/O-2, el cual otorga el uso, aprovechamiento y explotación de los 687 muebles urbanos.

Por lo antes expuesto, esta Dirección se encuentra jurídicamente impedida para la entrega de la información solicitada.

Lo anterior se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 apartado D numerales 1° y 2°, 16 apartado G numerales 1°, 2°, 4° y 7° de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2°, 11, 14, 16 fracción VI, 18 y 31 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1°, 3° fracciones I y II, 41 fracción V y VIII, 235 y 236 fracciones VIII y XI, 153 Bis fracciones XX, XXIX y XXXIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1°, 2° fracciones I, II y III, 4° fracción III, 7° fracciones I, VI, 43, 65, 67 y 87 fracción VI de la Ley de Desarrollo Urbano; 63, 64, 66, 69 y 70 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 4° fracción VII y 9° de la Ley de la Accesibilidad para la Ciudad de México; 7° fracciones IX y XII del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal; Manual de Normas Técnicas de Accesibilidad, todos ordenamientos vigentes para la Ciudad de México.

[...]” (sic.).

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Asimismo, también se señaló lo siguiente:

“[...]

En seguimiento al diverso oficio SPOTMET/DGAJ/DAJ/4510/2025 de fecha 17 de junio del presente año, se da cuenta de que, la información relacionada con la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 093209225000810, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, quedó reservada mediante ACUERDO SE-02/SPOTMET/2025-02, que a la letra señala:

“De conformidad con el artículo 112 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 6 fracción XXIII y XXVI, 88, 89, 90, fracciones II y XII, 169, 171 penúltimo párrafo, 173, 174, 178, 179, 180, 183 fracción VII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral Trigésimo en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, los Integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos, la clasificación de la información contenida en los expedientes TJ/IV-92610/2024 y TJ/II-28705/2024 correspondientes a juicios de acción pública, en su modalidad de RESERVADA por un periodo de tres años o hasta que la misma encuadre en los supuestos previstos en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

Lo que se informa para los efectos conducentes; sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...]” (sic.).

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida, acreditando la entrega de esta al particular, **el día veinte de junio**, dejando así sin efecto el agravio formulado.

Anexo +
Respuesta- Solicitud de acceso a la información pública 093209225000810

De «transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx»

Destinatario

Fecha 2025-06-20 17:57

RESP. 810.pdf (~1.2 MB)

C. SOLICITANTE

Se adjunta la respuesta correspondiente. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DE LA SECRETARÍA PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN
METROPOLITANA

Asimismo, el dos de julio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó un alcance a la respuesta previamente notificada, tal y como se observa a continuación:



En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **FUNDADO PERO INOPERANTE**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE**

LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).⁵

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**”⁶

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **SOBRESEER EL PRESENTE RECURSO POR HABER QUEDADO SIN MATERIA**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

⁶ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

TERCERO. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al haber dado una respuesta extemporánea.**

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **y transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

“Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

En consecuencia, de lo anterior, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control de la**

Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.